



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1675 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de convenios colectivos a favor de un alcalde

Referencia : a) Oficio N° 3416-2018-MTPE/2/14
b) Oficio N° 66-2018-2°D-FPCTEDCF-LE-MP-FN-6

Fecha : Lima, **21 NOV. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia a), el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, traslada la consulta contenida en el documento de la referencia b) a SERVIR, en la cual se solicita indicar si es posible que mediante negociación colectiva (celebrada en una comisión paritaria conformada por funcionarios de una Municipalidad Distrital y la junta directiva de los trabajadores sindicalizados de dicha comuna) se pueda incrementar las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad del Alcalde.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Alcance de los beneficios derivados de un convenio o laudo arbitral

- 2.3 Con respecto a la exclusión del derecho de sindicación en el ámbito municipal, nos remitimos al Informe técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, de carácter vinculante y por consiguiente de cumplimiento obligatorio por las entidades de la Administración Pública, en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 El marco infraconstitucional que regula el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, en especial en el ámbito municipal, no ha sido claro en





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establecer sus alcances, lo cual ha dificultado a los operadores jurídicos determinar qué servidores son titulares del derecho en mención.

3.2 La posición de SERVIR sobre el particular es que están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales.”

- 2.4 En efecto, el artículo 42 de la Constitución Política reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión (Alcalde por ejemplo) y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).
- 2.5 En esa línea, el literal e) del artículo 44° de la Ley N° 30057¹, Ley del Servicio Civil, establece que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza.
- 2.6 Por tanto, dado que la exclusión de los funcionarios públicos (Alcaldes²), directivos y servidores de confianza, respecto al alcance de los beneficios derivados de convenios colectivos y de laudos arbitrales (que los sustituyen), ha sido dispuesta normativamente, se tiene que dicha prohibición es de obligatorio cumplimiento.
- 2.7 En ese sentido, atendiendo a lo expuesto, los funcionarios públicos (Alcaldes) y los servidores que ostenten la condición de directivo público o servidores de confianza, se encuentran excluidos del derecho de sindicación, del derecho de negociación colectiva y, en consecuencia, del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos.
- 2.8 Cabe señalar que las entidades deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público³, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podría otorgarse beneficios económicos de manera unilateral por parte de la entidad pues se estarían vulnerando normas imperativas; debiéndose disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.



¹ Las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057.

² Ley del Servicio Civil, artículo 52, literal a), numeral 5).

³ Así por ejemplo la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales³, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 Están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales.
- 3.3 Las entidades deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podría otorgarse beneficios económicos de manera unilateral por parte de la entidad pues se estarían vulnerando normas imperativas; debiéndose disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



¿Cómo se aplican los requisitos de acceso y admisión?
¿A qué se refiere el "acceso libre de matrícula"?

- 3.1. Los requisitos que están a SEBRIR son aquellos que se refieren al ingreso y admisión de los estudiantes al sistema de enseñanza de la educación primaria, secundaria y superior. Los requisitos que se refieren a los niveles de ingreso a la educación superior son los que se refieren a los requisitos de ingreso a la educación superior. Los requisitos que se refieren a los niveles de ingreso a la educación superior son los que se refieren a los requisitos de ingreso a la educación superior.
- 3.2. La exclusión definitiva de la educación no media es un concepto que se refiere a la exclusión definitiva de la educación no media. La exclusión definitiva de la educación no media es un concepto que se refiere a la exclusión definitiva de la educación no media. La exclusión definitiva de la educación no media es un concepto que se refiere a la exclusión definitiva de la educación no media.
- 3.3. Las entidades deben considerar las resoluciones contenidas en las leyes vigentes de la educación superior. Las entidades deben considerar las resoluciones contenidas en las leyes vigentes de la educación superior. Las entidades deben considerar las resoluciones contenidas en las leyes vigentes de la educación superior.

Atentamente,


 CYNTHIA SUÁREZ
 Directora General de Educación Superior
 Autoridad Nacional del Estudiante